



V. EXPEDIENTE D-10609 - SENTENCIA C-621/15 (Septiembre 30)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo el artículo 7º de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con el cargo contra la palabra *además* del párrafo primero, artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, por la supuesta violación del artículo 230 de la Constitución.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondía a la Corte determinar si al exigir al juez “exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos de su decisión” cuando pretenda apartarse de la doctrina probable y el precedente judicial, implica un cambio en el sistema de fuentes consagrado en la Constitución Política. En concepto de los demandantes, con esa disposición se estaba equiparando las fuentes principales con las auxiliares, en razón de darle a la jurisprudencia un valor normativo superior incluso a las leyes. El cargo sobre posible violación de las normas sobre reforma constitucional no fue abordado por falta de certeza, así como el atinente a la inclusión del vocablo *además* en el inciso primero del artículo 7º del Código General del Proceso, porque el sentido del mismo no se derivaba del texto de la norma sino de una interpretación subjetiva de la demandante.

Con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales trazados por esta Corporación sobre la materia, la Sala Plena estableció que la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la Constitución viene a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas a través de las cuales el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos.

En cuanto al deber del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, la Corte reiteró la línea jurisprudencial sostenida e invariable que explican la coherencia de esta exigencia con los objetivos a los que se encaminan la doctrina probable y el precedente jurisprudencial y su ponderación la autonomía del juez, criterios que se recogen de manera amplia en la sentencia C-831 de 2001, conforme a la cuales, la disposición demandada se ajusta al mandato del artículo 230 de la Constitución.

LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS A FAVOR DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO PÚBLICOS QUE NO SE SOMETEN A LOS LÍMITES DE DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA, NO RESULTAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. LA FÓRMULA PARA ESTABLECER ESE LÍMITE SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE CERTEZA TRIBUTARIA